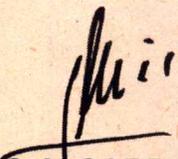


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que a mediante reparto del primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el doctor ALEJANDRO GALLEGOS GUERRERO, presentó demanda sin estar expresamente facultado para iniciar una acción como lo es la declaración de pertenencia, sin entrar más en detalle ni verificar algún otro requisito la demanda debe rechazarse de plano, hasta que sea presentada en debida forma. Pasa a su mesa para proveer.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO 1426
RAD. 2023-00340

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA
14 de diciembre del 2023

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENCIA
DEMANDANTE: EXIMIREY LOPEZ ORDOÑEZ
DEMANDADOS: RONAL ANDRES LOPEZ VELASCO C.C. 1.113.678.398
LADY LOPEZ RUIZ C.C. 29.507.415
RENE LOPEZ RUIZ C.C. 80.715.795
LARRY LOPEZ RUIZ C.C. 76.935.472

I. ANTECEDENTES

El Doctor **ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO**, quien dice ser el apoderado Judicial de la **señora EXIMIREY LOPEZ ORDOÑEZ**, presentó demanda de declaración de pertenencia en contra de los señores **RONAL ANDRES LOPEZ VELASCO, LADY LOPEZ RUIZ, RENE LOPEZ RUIZ y LARRY LOPEZ RUIZ.**

II. CONSIDERACIONES

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. FALTA DE PODER.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a el profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante, la iniciación de un proceso declarativo como lo es la de pertenencia. En tal sentido, deberá ser incorporado a la demanda el respectivo poder y volver a presentar a fin de cumplir con el lleno de requisitos que señala la ley.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., refiere lo siguiente;

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).” Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, con lo anterior queda claro que, para interponer una demanda en ejercicio de un proceso ante la jurisdicción civil, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, quien además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda la accionante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de su derecho que hoy se reclama.

Ahora si bien es cierto que se aporó un poder, el mismo no tiene facultad para la presentación de un proceso declarativo de pertenencia, pues está dirigido al **CENTRO DE CONCILIACION SIEMBRA DE PAZ COLOMBIA** y las facultades ahí señaladas no son las del proceso pretendido.

Antes estas circunstancias el **JUZGADO PRIMERO PROMISMUCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

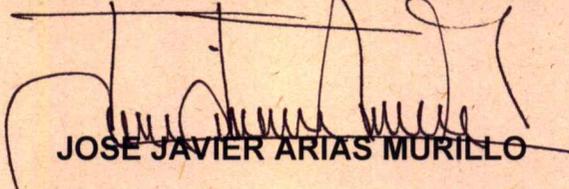
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por EXIMIREY LOPEZ ORDOÑEZ, en contra de RONALD ANDRES LOPEZ RUIZ y OTROS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR una vez ejecutoriada la presente actuación.

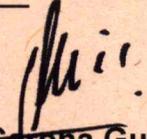
TERCERO: NOTIQUESE por estados electrónicos la presente decisión, incorporando esta providencia en el microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por
Estados Electrónicos No. 67 de
fecha 15 DIC. 2023


Álvaro A. Carona Gutiérrez
Secretario